



AUTO N° 522 DE 2019

( 07 de Junio)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Por solicitud del Director Territorial Sur, en atención a queja Ambiental, , queja interpuesta por Anónimo y recibida mediante formato de Queja Ambiental con radicado ENT-390 de 21 de enero de 2019, mediante la cual coloca en conocimiento Tala indiscriminada hace 3 o 4 meses por el arroyo arison lo practican día por medio en la finca del señor llamado CHOTO LEON, ubicada en el corregimiento de San Pedro, Municipio de Barrancas, avocando conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

*Por solicitud del Director de la Territorial Sur, se realizó visita de inspección el día 30 de enero de 2019 al predio El Milagro de la vereda San Pedro del Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.*

**ACCESO**

*Al sitio de la queja se accedió por la vía nacional tramo entre los municipios de Fonseca y el municipio de Barrancas, se toma la desviación a mano derecha que comunica al caserío el Carretalito, donde se toma la vía a la cueva y se llega a la desviación a mano derecha de nombre Betania, se pasa el arroyo y metros adelante en la margen izquierda de la vía veredal existe una casa cuyo entrada presenta unos postes o madrinas, finalmente metros adelante se llega a mano derecha un broche o portillo que es donde ingresa e inicia la finca.*

*El punto de interés cuenta con Coordenadas Geográficas Ref.: 72°45'03.9"O y 10°52'05.6"N)<sup>1</sup> punto de la casa de vivientes.*

*La visita fue realizada por el funcionario por parte de Corpoguajira, el señor que nos atendió la visita manifestó que el predio es del señor Juan Benito León, que reside en Barrancas, pero que la persona que realiza el aprovechando los arboles es el señor apodado Goyo.*

**OBSERVACIONES:**

- 1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref.: 72°45'03.9"O y 10°52'05.6"N (Datum WGS84) casa vivientes**



En el predio del señor León, se evidenció la tala de (4) cuatro árboles distribuidos en las siguientes especies: Algarrobilllo (*Pithecellobium saman*), y Cañaguate (*Tabebuia chrysea*), que estaban localizados dentro de la franja de protección del arroyo denominado Ariza.

Según los Acuerdos 003 de febrero 22 de 2012 y acuerdo 009 de mayo 28 de 2010 ambos expedido por Corpoguajira no los involucra con algún grado de restricción, y en libro rojo de la especies maderables de Colombia volumen 4 de 2007 estas especies no presentan restricción.

Estos árboles cumplían un papel importante dentro de la zona porque servían como elementos fundamental del corredor biológico del área, prestaban servicios ambientales tales como captación de carbono, regulación térmica, protección de las fuentes hídricas, ayudaba a reducir la erosión del suelo, servían de habitad y productor de alimento para las especies de avifauna de la región.

Es importante resaltar que los árboles talados no estaban localizados en área del Distrito de manejo Integrado del Perijá y su localización era en la franja de protección del arroyo Ariza actualmente de estado seco.

Tabla 1. Memoria de Calculo

No	Nombre	Nombre científico	Diámetro (m)	Altura (m)	Volumen (m³.)	Estado	ubicación
1	Algarrobilllo	<i>Pithecellobium saman</i>	0,73	15	4,3946	Bueno	Privado
2	Algarrobilllo	<i>Pithecellobium saman</i>	0,86	10	4,0661	Bueno	Privado
3	Cañaguate	<i>Tabebuia chrysea</i>	0,42	10	0,9698	bueno	Privado
4	Cañaguate	<i>Tabebuia chrisea</i>	0,66	10	2,3948	Bueno	Privado
	TOTAL				11,8254929		

El recurso forestal afectado fue aserrado y sus productos fueron transportados fuera de la finca y se desconoce su destino final, pero al parecer sería el municipio de Barrancas.

## REGISTRO DE IMAGENES

Fig. 1. Ubicación satelital del predio.

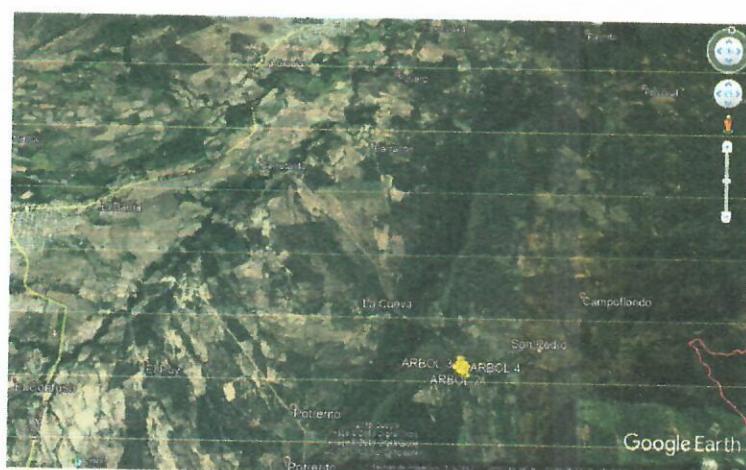


Figura No 2. Ubicación de los (4) cuatro árboles



Fuente Google Earth

### REGISTRO FOTOGRÁFICO

#### Árbol 1



#### Árbol 2



#### Árbol 3



#### Árbol 4





## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

1. En el desarrollo de la visita de verificación de los hechos denunciados se observó la tala de varios individuos arbóreos de la especies Algarrobero (*Pithecellobium saman*) y Cañaguate (*Tabebuia chrisea*), que se evidenciaron que los árboles se encontraban en área a de franja de protección del arroyo Ariza, los árboles al momento de találos estaban vivos y por lo que aparenta se encontraba en buen estado fitosanitario, las medidas dasométricas de algunos árboles intervenidos, el cual poseen un Diámetro y altura que se relacionaron en la tabla No 1 diámetro que se midió a la altura de 1,3 desde el nivel del suelo (de Altura al Pecho (DAP), con un volumen total afectado de 11,8254 m<sup>3</sup>, según la información recogida en campo esta actividad de tala se viene realizando hace unos 4 meses al parecer por el señor Juan León que la comercializó, además que Corpoguajira realizó visita días antes por el Técnico operativo Armando Gómez.
2. El grado de afectación es bajo, ya que son varios los recursos naturales renovables afectados, principalmente el recurso hídrico debido a que dicha actividad se ejecutó reduciendo la densidad de árboles en el área o franja de protección, además pone en riesgo la fauna presente de la zona, además de alterar el corredor biológico que tienen las especies de fauna y avifauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona, otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal, muchas comunidades de avifauna e insectos benéficos desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje y todo su entorno, el recurso suele ser afectado porque al no tener una cobertura vegetal estable en el terreno este puede presentar erosión.
3. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no cuentan con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento forestal. La extensión del área afectada es menor a 05 hectáreas donde se llevó la tala selectiva. La persistencia de la afectación se estima que ha sido mayor a dos (3) meses. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo mínimo de 5 a 8 años. Otro aspecto negativo es que en la medida que se sigan talando árboles semilleros, se ve más afectado el componente forestal por la falta de árboles semilleros que garanticen la sostenibilidad de las especies en el tiempo.
4. Según la información suministrada en campo esta actividad de tala se viene realizando hace unos 4 meses al parecer por el señor Juan León que la comercializó, y reside en el municipio de Barrancas.
5. Teniendo en cuenta el Decreto N° 1390 del 02 de agosto del 2018 donde se reglamenta la tasa compensatoria por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en terrenos de dominio público y privado la tarifa total a pagar por la especie intervenida es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS**.



Tabla 2. Tasa compensatoria

ESPECIE	Fustales	Vol. Total m3	TAFM	MP
	No. Ind.			
Pithecellobium saman	2	8,4608	\$ 19.610	\$ 165.918
Handroanthus chrisea	2	3,3646	\$ 27.475	\$ 92.442
<b>Total</b>			<b>\$ 258.360</b>	

## 7 RECOMENDACIONES

*En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental*

(...)

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud de los principios de cooperación, coordinación y colaboración que debe primar entre entidades públicas, se ordena solicitar a la oficina del Sisben del Municipio de Barrancas – La Guajira, se sirva certificar a esta corporación el número de cedula de ciudadanía que reposa en su base de datos en relación con el señor CHOTO LEON, residenciado en el Municipio de Barrancas, La Guajira.
2. Solicitar información ante las demás entidades del estado para la verificación de los hechos
3. Una vez obtenida la identificación plena del presunto infractor, proceder a citarlo para ser escuchado en diligencia de versión libre a fin de que deponga sobre los hechos que motivan la presente indagación preliminar.
4. Practicar todas las pruebas que sean necesarias para la verificación de los hechos

**ARTICULO TERCERO:** Ordéñese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta corporación.



**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (07) días del mes de Junio del año 2019.

**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director encargado de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Zarate Pérez. 